

judiciales se observarán respecto de unidad de representación las prevenciones de las leyes.

Art. 38. Los administradores no tienen respecto de terceros más responsabilidades que las que consigna el cap. 4º de esta ley.

Art. 39. Los comisarios son las personas nombradas por la Asamblea para cuidar de que los administradores y demás empleados cumplan con las prevenciones de los estatutos y pacto social, vigilando los intereses de los socios en los términos que fijan la ley y dichos estatutos y pacto social.

Art. 40. Las Asambleas tienen derecho de nombrar dos comisarios cuando menos, esté ó no prescrito en los estatutos y pacto social este derecho. También lo tiene la minoría en los mismos términos á nombrar un comisario siempre que esa minoría represente un veinte por ciento cuando menos del capital social.

Art. 41. Son atribuciones y facultades de los comisarios que deben ser socios:

I. Convocar las Asambleas ordinarias en caso de no hacerlo el Consejo de Administración.

II. Vigilar las operaciones de la Sociedad, inspeccionar los libros, documentos y toda clase de papeles de la Sociedad.

III. Exigir de los administradores el balance general, estado y exposición de que habla la frac. VII del art. 32.

IV. Presentar á la Asamblea dictamen sobre esos documentos y sobre la aprobación de la gestión de los administradores ó la forma y términos en que son responsables y debe exigirles su responsabilidad.

V. Ejercer las demás atribuciones de vigilancia y consulta que les encomiendan la ley, los estatutos ó pacto social.

Art. 42. El cargo de comisario es revocable á pesar de cualquier puesto en contrario; pero pueden ser reelectos los comisarios anteriores.

Art. 43. Los comisarios tienen la obligación de depositar para garantía de su manejo un número de acciones en los mismos términos y forma que para los administradores establece el art. 32 frac. I.

CAPITULO IV.

DE LAS RESPONSABILIDADES SOCIALES.

Art. 44. La sociedad es responsable con su capital ó patrimonio de todos los actos civiles ú operaciones celebradas por sus representantes legítimos aunque estos traspasen los límites consignados en los estatutos ó pacto social. Lo es también y solidariamente con los delincuentes en los términos del art. 331 del Código Penal del Distrito.

Art. 45. Los representantes ó administradores y gerentes de la Sociedad no son responsables civilmente con sus bienes extrasociales ó particulares, sino en los casos de comisión de un delito y en los demás fijados en esta ley.

Art. 46. Los individuos que voten en las Asambleas acuerdos contra leyes prohibitivas ó nulas, son responsables solidariamente por los daños y perjuicios que causen á terceros ó á los socios.

Art. 47. Son responsables solidariamente tanto civil como criminalmente, los individuos que para constituir una sociedad, para obtener una votación ó para cualquier acto de la sociedad antes ó después de constituida, cometan algún delito previsto por la ley penal y los que incluyan su nombre ó el nombre de alguna persona como razón social en la denominación de la sociedad.

Art. 48. Son reos de estafa y serán castigados con las penas que impongan las leyes: los individuos que á sabiendas forjen ó supongan valores falsos ó suscripciones falsas para

engañar al público y obtener aportes ó crédito, antes ó después de constituida la sociedad: los que emitan ó circulen acciones antes de estar constituida la sociedad: los que contraigan obligaciones en nombre de la sociedad antes de estar constituida, ó cuando ha expirado su representación: los que se presenten falsamente como accionistas para obtener ó crear fraudulentamente una mayoría; los que á sabiendas distribuyan dividendos ficticios en ausencia de inventarios ó por medio de inventarios falsos: los comisarios que á sabiendas admitan como ciertos hechos falsos en sus informes ó actos oficiales; los que violen el art. 34 frac. V, sobre compra ó venta de acciones ó pongan en circulación acciones que deben ser canceladas: los administradores que presenten á sabiendas informes ó datos falsos en sus exposiciones oficiales.

Art. 49. Las penas que corresponden en el caso del artículo anterior, serán graduadas según el interés del perjuicio causado con arreglo á la graduación de las leyes penales; pero cuando ese perjuicio no se haya causado y por lo mismo no pueda estimarse, se aplicará una pena de tres á seis meses de arresto.

Art. 50. Los defectos de nulidad de simple forma que aparezcan ó sean objeto de discusión después de registrada la sociedad, ameritan únicamente responsabilidad civil con arreglo á las leyes.

Art. 51. La nulidad de una sociedad registrada no perjudica los derechos de tercero, ni los de los tenedores de acciones extraños á la nulidad, pudiendo unos y otros ejercer sus acciones contra el patrimonio social.

Art. 52. Los administradores y comisarios son responsables civilmente, de mancomún é insólidum los que hayan obrado de acuerdo y con sus bienes propios, por los daños y perjuicios que causen á los socios ó á terceros en los siguientes casos: cuando hayan violado los estatutos ó el pacto social:

cuando en su calidad de mandatarios no pongan la diligencia que la ley exige: cuando obren con dolo para perjudicar á la sociedad, aunque ese dolo no constituya delito; cuando dejen de cumplir alguna de las obligaciones ó ejecuten alguno de los actos que les ordenen ó prohiban la ley, los estatutos ó el pacto social.

Art. 53. La infracción de lo prevenido en el art. 32, debe ser reclamada por los comisarios; y en su defecto, cualquier socio tiene derecho para denunciar el hecho á la autoridad judicial del orden civil, la que oyendo sumariamente á los responsables, les obligará á cumplir con el deber omitido, imponiéndoles una multa de 500 á 1,000 pesos.

Art. 54. Los accionistas tienen derecho sin que valga pacto en contrario:

I. A demandar judicialmente la nulidad de la formación ó acuerdos de las Asambleas.

II. A exigir el cumplimiento del pacto social ó los estatutos cuando sea violado en perjuicio de dichos socios.

III. A exigir de los administradores y comisarios la responsabilidad á que se refieren los arts. 48 y 52 de esta ley; exceptuando la responsabilidad por simple culpa ó que no implique dolo, pues ésta sólo puede ser exigida por acuerdo de la Asamblea.

Art. 55. En los casos del artículo anterior y cuando solo se trate de responsabilidades civiles, los socios que obren individualmente, esto es, sin el acuerdo de la Asamblea, no podrán ejercitar sus acciones sino previa fianza de persona solvente de estar á las resultas del juicio, pagando costas, daños y perjuicios; y en caso de ser absuelto el demandado y aunque no haya condenación en costas, el accionista, bajo dicha fianza, pagará una multa á la Sociedad de \$100 á 500. Cuando una minoría que represente un 20 p 8 del capital social, ejercite las acciones á que se refiere este artículo, no estará obligada á dar la fianza mencionada.

CAPITULO V.

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Art. 56. Son causas de disolución social:

I. El hecho de que convocada dos veces la Asamblea ordinaria, no llegue á reunirse en el año en que debía tener sus sesiones.

II. El consentimiento de los accionistas en los términos del art. 26 frac. I.

III. La expiración del plazo para el cual fué constituida ó la pérdida de la cosa ó consumación del negocio objeto de la misma.

IV. La pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea, por el voto cuando menos de la mayoría de los socios.

V. Las demás causas que se fijan en el pacto social ó estatutos y en los términos y forma que ellos prevengan

VI. La quiebra de la Sociedad, declarada legalmente, y

VII. La falta de administradores, prolongada más de tres meses.

Art. 57. Los socios y aun los terceros interesados en la liquidación social, tienen derecho á pedirla judicialmente en los casos en que deba disolverse la Sociedad.

Art. 58. La nulidad de una sociedad ó de su continuación por falta de formalidades exteriores ó por ser inmoral ó delictuoso el objeto de la Sociedad, puede ser reclamada por cualquier interesado por vía de acción ó de excepción; y debe procederse de oficio por la autoridad judicial con arreglo á las leyes penales, poniendo en todo caso en liquidación á la Sociedad en los términos que fijan los artículos relativos de esta ley. El derecho para proceder á la nulidad en este caso, es imprescriptible.

Art. 59. La nulidad de las sociedades por defecto de formalidades externas, no perjudica los derechos adquiridos por terceros respecto del patrimonio social, salvo el caso de fraude de esos terceros.

Art. 60. La nulidad del nombramiento de los administradores de la Sociedad hecho en la Asamblea ó la prórroga indebida de sus funciones, no afectan los derechos de tercero, salvo el caso de fraude de éstos.

Art. 61. La nulidad y disolución de las sociedades, procede á instancia de parte ó de oficio en el caso del art. 58.

Art. 62. Cuando la autoridad judicial proceda de oficio, oirá sumariamente al Ministerio Público y á los representantes de la sociedad; y si aparece justificada la causa de nulidad, decretará la intervención de los bienes, libros y papeles de la sociedad, poniéndola desde luego en liquidación.

Art. 63. Cuando la acción de nulidad ó disolución social se siga á instancia de parte, el juicio se promoverá contra los administradores; y una vez fallado en el sentido de la nulidad ó de la disolución, se procederá á la liquidación social.

Art. 64. En los casos en que no haya controversia judicial sobre la nulidad ó la liquidación, los administradores ó la Asamblea, en su caso, nombrarán los liquidadores ó ratificarán el nombramiento ó designación hecha en el pacto social ó estatutos. En el caso de que no se haga ese nombramiento, lo hará la autoridad judicial á petición de cualquier interesado, ya sea que proceda de oficio ó á instancia de parte.

Art. 65. Aceptado el nombramiento por los liquidadores cesa el mandato de los administradores; debiendo, sin embargo, prestar á los primeros todos los datos y concurso que necesiten para su gestión,

Art. 66. Son facultades y obligaciones de los liquidadores:

I. Hacer el balance del activo y pasivo social.

II. Convocar por dos periódicos á los accionistas y acree-

dores para que se presenten dentro de un plazo que no exceda de seis meses. En el caso de que la sociedad funcione en el extranjero por sucursales ú otros establecimientos, el plazo será de diez meses y las publicaciones se harán en dos periódicos de la localidad donde existan esas sucursales, ó de la población más próxima donde existan periódicos.

III. Representar judicial y extrajudicialmente á la sociedad; pero sin poder hacer más operaciones que las necesarias para liquidar y conservar el patrimonio social.

IV. Pagar los créditos legalmente comprobados y cobrar las deudas sociales.

V. Publicar dentro de los plazos fijados en la frac. II, el balance final, indicando la parte que á cada socio corresponda. Dicha publicación, que contendrá todos los pormenores y explicaciones necesarias, se hará durante treinta días seguidos, en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad.

VI. Depositar en un establecimiento de crédito, las sumas que se hubieren cobrado y el producto de los bienes realizados.

VII. Proceder á la venta en almoneda ó fuera de ella, de los bienes que deban distribuirse ó realizarse, en el caso de que no hubiere otro acuerdo de los socios para realizarlos y distribuirlos.

VIII. Expedir á favor de los socios la orden para que el establecimiento de crédito donde esten depositados los valores realizados ó cobrados, les entregue la parte que les corresponda.

IX. Aprobar la cuenta que deben presentar los administradores, correspondiente al periodo corrido entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidación.

Art. 67. Los liquidadores son responsables de su mandato, con arreglo al derecho común.

Art. 68. Los accionistas, en los quince días siguientes á

la publicación del balance definitivo, presentar sus ánreclamaciones á los liquidadores; y con ellas y el proyecto de elección, se dará cuenta al Juzgado competente, para que citando á todos los accionistas á una junta que se verificará dentro de un mes, se procure el acuerdo.

Art. 69. No obteniéndose dicho acuerdo, el Juez fallará con arreglo á derecho, resolviendo las pretensiones de los reclamantes y determinando le forma en que deben realizarse los bienes; y una vez que el fallo cause ejecutoria, los liquidadores lo cumplirán.

Art. 70. En el caso de no presentarse reclamación en los términos fijados, el balance y proyecto de división se considerará aprobado.

Art. 71. Los liquidadores se sujetarán, para formar su liquidación, á las cláusulas relativas del pacto social y á lo que previenen las leyes en lo relativo á división y distribución de bienes sociales.

Art. 72. Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla la frac. IX del art. 66 deberá ser publicada juntamente con el balance de que habla la frac. V del mismo art, 66.

Art. 73. Los liquidadores serán siempre tres; á no ser que por acuerdo de la mayoría de los accionistas, por determinación de los estatutos ó del pacto social, deba ser uno solo el liquidador.

Art. 74. Los liquidadores concluirán su encargo dentro del año de aceptado; y si la mayoría de los accionistas convocados por los liquidadores, no prorroga por otro año sus funciones, cualquier socio tiene derecho á pedir su renovación y á exigir su responsabilidad.

Art. 75. Los administradores que omitan promover el nombramiento de liquidadores en caso de disolución social, son responsables civilmente de los daños y perjuicios que se causen á los socios y á los acreedores por esa omisión.

Art. 76. Los libros de las sociedades anónimas disueltas, ó que por cualquier causa hayan dejado de existir, serán conservados en el registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores ó aquellos en cuyo poder se hallen, bajo pena de 500 á 1,000 pesos y sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

Art. 77. Las acciones en responsabilidad puramente civil contra los liquidadores, administradores y comisarios, de que habla esta ley, prescriben á los cinco años.

CAPITULO VI.

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Art. 78. Las sociedades extranjeras no podrán funcionar, ni tener personalidad civil en la República, si no cumplen con las siguientes prescripciones:

I. Deberán protocolizar sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance si lo hubiere, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga la República Mexicana; ó en su defecto, por el cónsul, debidamente legalizado.

II. Deberán inscribir esos documentos en el registro de Comercio.

III. Deberán publicar anualmente, en dos periódicos de la capital del Estado, Distrito ó territorio donde tengan sucursales, un balance que contenga con claridad su activo y pasivo, así como el nombre de los administradores.

Art. 79. La falta de cumplimiento de las anteriores prescripciones, hace responsables personal y solidariamente de

todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten en nombre de ella, sin perjuicio de que se proceda de oficio, en los términos del art. 58.

Art. 80. Quedan vigentes en lo que no se opongan á esta ley, los arts. 260 á 264 del Código de Comercio, respecto de fusión de sociedades.

México, Marzo 16 de 1898.

J. PALLARES.